



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2357 /24-25



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**ARTÍCULO 1°:** - TARIFA DIFERENCIADA. Las Empresas Recuperadas por sus Trabajadores que se encuentren alcanzadas por esta ley, tendrán una tarifa diferenciada en los servicios públicos regulados por la jurisdicción provincial y los que se regule en el futuro.

**ARTÍCULO 2°:** - DEUDAS. Las deudas contraídas por Empresas Recuperadas por sus Trabajadores en relación al suministro de servicios públicos que daten de fecha posterior a los aumentos tarifarios implementados a partir del año 2016, deberán ser recalculadas al valor de la tarifa diferenciada que en esta norma se legisla, estableciendo planes de pago por el capital y sin generar intereses.

**ARTÍCULO 3°:** - EMPRESA RECUPERADA. DEFINICION. A los efectos de la presente Ley, se denomina Empresa Recuperada por sus Trabajadores al establecimiento o unidad productiva que estando en cesación de actividades, quiebra, cierre del establecimiento, abandono de los titulares, desmantelamiento de unidades productivas, vaciamiento por parte de los empleadores, trasvasamiento o cesión a favor de los trabajadores de maquinarias, inmuebles o activos, disolución de la sociedad con causal de liquidación o de cierre por cualquier causa, pasa de la gestión privada a la gestión colectiva de sus antiguos asalariados, organizados bajo la forma jurídica de cooperativa de trabajo o en trámite de constitución.

**ARTÍCULO 4°:** - Modifíquese el Art. 40 de la Ley 11769 (Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires), que quedará redactado de la siguiente manera:  
"ARTÍCULO 40.- La aprobación de las tarifas a aplicar por los concesionarios de



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



servicios públicos de electricidad en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del Artículo 1º, segundo párrafo de esta Ley, será atribución exclusiva de la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con el régimen y los procedimientos para el cálculo tarifario establecido en los contratos de concesión. El Organismo de Control realizará los estudios y establecerá las bases para la revisión periódica de los cuadros tarifarios.

El régimen tarifario del servicio, incluirá una tarifa de interés social para ser aplicada a aquellos usuarios residenciales con escasos recursos económicos **y a empresas recuperadas por sus trabajadores debidamente inscriptas en el registro pertinente**. La determinación del universo comprendido, deberá realizarse con la participación del municipio, las asociaciones de usuarios y consumidores, y el programa de registro y asistencia a empresas recuperadas dependiente del ministerio de producción o el que en el futuro se cree en su reemplazo.”

**ARTÍCULO 5º:** - Modifíquese el Artículo 42 de la Ley 11769 (Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires) que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 42.- Los criterios a utilizar para la determinación de las tarifas serán los siguientes:

- a) Las tarifas de distribución aplicables al abastecimiento de usuarios reflejarán los costos de adquisición de la electricidad, de transporte y su expansión y los costos propios de distribución que se reconozcan por el desarrollo de la actividad específica de distribución de la electricidad, en virtud de los contratos otorgados por la Provincia o las Municipalidades.
- b) Los costos de adquisición, transporte y su expansión serán valores máximos a reconocer, compatibles con el objetivo de obtener el mínimo costo posible para el usuario de acuerdo con la calidad del servicio requerida.
- c) El costo propio de distribución a reconocer deberá proveer, a los distribuidores que operen en forma económica y prudente, recursos necesarios para cubrir los costos





Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2357 /24-25



normales y razonables de comercialización y de explotación del servicio, costos de capital, amortización y renovación de equipos e instalaciones, expansiones de las redes necesarias para atender las obligaciones especificadas en los respectivos contratos de concesión, tributar los impuestos, y obtener una tasa de rentabilidad equiparable a la de otras actividades de riesgo similar o comparable nacional e internacionalmente, debiendo tener en cuenta asimismo las justificables diferencias de costo que existan en la prestación del mismo tipo de servicio en las distintas áreas de la Provincia de Buenos Aires, que surjan de particularidades geográficas, de la forma de su prestación, y cualquier otra característica que la Autoridad de Aplicación estime relevante.

d) Los grandes consumidores que hagan uso de instalaciones de un concesionario del servicio público de distribución de electricidad, para acceder al suministro por parte de otro proveedor, abonarán una tarifa de peaje compuesta por los costos propios de distribución reconocidos al concesionario y utilizados para calcular las tarifas de sus usuarios, los costos de pérdidas de potencia y energía pertinentes, y los costos de transporte que el concesionario requiera de otros distribuidores y/o transportistas.

e) Las tarifas aplicables a la remuneración de los concesionarios de servicios de transporte que operen en forma económica y prudente, deberán proveerles los recursos suficientes para cubrir costos normales y razonables de comercialización y de explotación del servicio, costos de capital, amortización y renovación de equipos e instalaciones, expansiones, en la medida que correspondan, de las redes necesarias para atender las obligaciones especificadas en los respectivos contratos de concesión, tributar los impuestos, y obtener una tasa de rentabilidad equiparable a la de otras actividades de riesgo similar o comparable nacional e internacionalmente.

f) (Ver art. 3 del Dec. 2479/04 que modifica el Dec. 1868/04 incorporando el inc.g) al presente artículo que pasará a designarse inc.f) Los concesionarios de servicios públicos de electricidad no podrán aplicar diferencias en sus tarifas o servicios, excepto que aquellas resulten de distinta localización, tipo de suministro u otro elemento objetivo debidamente autorizado por la Autoridad de Aplicación.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2354 /24-25



**g) Las Empresas Recuperadas por sus Trabajadores abonarán una tarifa diferencial que se fijará en el cincuenta por ciento del monto facturado de acuerdo a los criterios comunes.”**

**ARTÍCULO 6°:** - Modifíquese el Artículo 55 del decreto 878/03 ratificado por la ley 13154, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 55: Tarifa de interés Social. El régimen tarifario del servicio, deberá prever que las entidades prestadoras apliquen una tarifa de interés social a aquellos usuarios residenciales con escasos recursos económicos, **cuya tarifa social será parcial o total a determinación del Poder Ejecutivo, y a empresas recuperadas por sus trabajadores debidamente inscriptas en el registro pertinente, cuya tarifa se fijará en el cincuenta por ciento del monto facturado de acuerdo a los criterios comunes. El Poder Ejecutivo elaborará el listado de beneficiarios de tarifa de interés social conforme a estos criterios, identificando usuarios residenciales y empresas recuperadas por sus trabajadores, que elevará al OCABA. El OCABA mediante resolución comunicará a las entidades prestadoras en forma anual, los usuarios beneficiarios de la tarifa social.**”

**ARTÍCULO 7°:** - Requisitos previos. Toda empresa recuperada por sus trabajadores deberá cumplir previamente a su pedido de tarifa diferenciada, conforme a los términos de la presente ley, con su inscripción en el “Programa de Registro y Asistencia a Empresas Recuperadas” creado por la Ley N° 13828 t.o. por Decreto 833/12 o el que en el futuro se cree en su reemplazo.

**ARTÍCULO 8°:** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.





Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2357 /24-25



### FUNDAMENTOS:

El actual cuadro tarifario de servicios públicos vigente en la Provincia de Buenos Aires ha ocasionado reclamos de distintos sectores, entre ellos el sector productivo y para el caso que nos preocupa legislar, en el conjunto de las Empresas Recuperadas por sus Trabajadores. El primer y mayor impacto y que provocó mayor reacción por parte de los trabajadores y sus organizaciones, es el aumento tarifario, que varía entre un 200 y 700% en la energía eléctrica, y que puede llegar a más de 1300% en el gas.

El impacto que esta política tarifaria tiene sobre la matriz de costos directos de este sector productivo, con alto nivel de consumo energético, nos pone ante la necesidad de considerar la especial situación de las Empresas Recuperadas por sus trabajadores radicadas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Esta demanda de asistencia y trato diferencial se fundamenta en el rol social y económico de estas empresas recuperadas organizadas bajo la naturaleza jurídica de cooperativas de trabajo.

En dicho marco, estas entidades carecen de fin de lucro, sostienen fuentes de trabajo autogestionadas, desarrollan actividades sociales para el conjunto de la comunidad y evitan los costos sociales y económicos del crecimiento en los índices del desempleo y la pobreza.

Según diversos relevamientos, cerca de doscientas empresas recuperadas se desarrollan en el territorio bonaerense, generando más de siete mil puestos de trabajo registrando diversos rubros y antigüedad, lo cual da cuenta de la viabilidad de este sector que amerita la intervención de políticas públicas conforme a lo establecido por el Art. 41 de la Constitución Provincial, Recomendación 193 OIT, Ley 13828, entre otra normativa.

En dicho marco, en distintas oportunidades y órbitas del Estado, estas experiencias han sido declaradas utilidad pública, de interés social o legislativo y sujetos de programas de asistencia y fortalecimiento.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2358 /24-25



Asimismo, estas empresas son discriminadas positivamente por la normativa impositiva; en su gran mayoría se caracterizan por desempeñarse en sectores productivos de manufacturas que hacen un uso de la energía eléctrica superior a otros sub-sectores del sector manufacturero.

Frente a los aumentos sufridos en las tarifas de servicios, que ponen en serio riesgo la continuidad de las empresas recuperadas, esta Ley viene a proponer una medida paliativa frente a una situación que a todas luces ha resulta imprevisible para estos trabajadores autogestionados con cláusulas, condiciones y tratamiento leoninos.

Esto provocó movilizaciones de distintas organizaciones que lograron la promesa de la apertura de un registro de empresas recuperadas para la implementación de una tarifa social para la jurisdicción del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, la presentación de varios proyectos de ley tanto en el Congreso Nacional como en legislaturas provinciales y de la CABA, así como numerosos recursos de amparo judicial que obligaron al gobierno a ensayar un retroceso parcial. Sin embargo, pagar el 50% de una tarifa abusiva o restringir los aumentos a "sólo el 500%" no constituye ninguna solución aceptable al problema. Más aún si se pondera que muchas de estas medidas les fueron ofrecidas en carácter temporal, por seis meses, para encontrarse luego de vencido ese lapso con la facturación del cargo descontado más intereses.

Por todo lo expuesto y en busca de preservar los puestos de trabajo que con tanto esfuerzo han defendido estos trabajadores, es que solicitamos a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.